RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RATIFICA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, funcionales y delegatarias

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-2722 del 15 de junio de 2018, se renovó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **PARCELACION CASA DE CAMPO**, con Nit 900.063.631-2, representada legalmente por la señora **CLARA CECILIA PELAEZ DE URIBE**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.485.641, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas generadas en la parcelación, la cual esta conformada por 81 parcelas y portería, en beneficio del predio con FMI 020-71721, ubicado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro.

Que por medio de la Resolución No. RE-07558 del 3 de noviembre del 2021, Cornare impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO**, por el incumplimiento a los requerimientos establecidos por Cornare así:

1. Auto No. 112-0720 del 12 de agosto de 2019

a) Adecuar la estructura de conducción del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de evitar acumulación de las aguas tratadas en esta zona y remitir las respectivas evidencias.

b) Realizar limpieza y mantenimiento del canal colindante al STARD y de la fuente receptora en un tramo aguas debajo de la descarga. Realizar una revisión a las unidades que componen la PTARD, en aras de determinar si existe una fuga en una de ellas, para que procede a su inmediata reparación.

2. Auto No. 112-1098 del 01 de octubre de 2020

a) Garantice la puesta en marcha y funcionamiento de todas las unidades aprobadas, a través de la Resolución 112-0781 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se modificó el artículo segundo de la resolución No. 112-2722 del 15 de junio de 2018.

b) Presentar a la Corporación el cronograma para el adecuado desmonte de las unidades que saldrán de operación de la actual planta de tratamiento, correspondiente a las unidades; tanque, imhoff y lechos anaeróbicos de flujo ascendente, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 112-2465 del 10 de agosto de 2020.

c) Realizar un chequeo a las unidades de pretratamiento: tanque de igualación y cámara de distribución, en aras de garantizar una entrada de agua residual cruda en flujo laminar, evitando las turbulencias que se presentan actualmente, y que están aumentando la proliferación de malos olores.

d) Contar con los respectivos registros de operación y mantenimiento realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales (planillas, bitácora, etc.), los cuales serán objeto de verificación, en el marco del control y seguimiento realizado por la Corporación.

3. ***Auto No. AU-00319 del 02 de febrero de 2021**: Contar con los respectivos registros de operación y mantenimiento realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales (planillas, bitácora, etc.), los cuales serán objeto de verificación, en el marco del control y seguimiento realizado por la Corporación.*

4. *Además de esto en el artículo segundo de la Resolución RE-07558 del 3 de noviembre del 2021, se le requiere a la PARCELACIÓN CASA DE CAMPO, para que en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del ese acto*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

administrativo, de manera perentoria diera cumplimiento a las obligaciones anteriormente enunciadas.

Que el día 30 de junio de 2022, una funcionaria del Grupo de Recurso Hídrico de Cornare, realizó visita de verificación a la Planta de tratamiento de aguas residuales de la PARCELACIÓN CASA DE CAMPO, en virtud del permiso de vertimientos otorgado, lo que generó informe técnico con radicado IT-04319 del 11 de julio de 2022, en el que se pudo evidenciar el incumplimiento de los requerimientos realizaos por Cornare, lo que dio lugar a la generación de la Resolución con radicado RE-02744 del 22 de julio de 2022, en la que se requirió mediante su artículo primero para que en un término de 30 días hábiles diera cumplimiento a lo siguiente:

"1. Resolución N°112-2722 del 15 de junio de 2018, modificada través de la Resolución N°112-0781 del 03 de marzo de 2020).

a) *Realizar una caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales (ARD) teniendo en cuenta: Se realizara la toma de muestras durante la jornada de 06 horas mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 8- columna correspondiente a usuarios con Carga Kg/día de DBO < 625).*

b) *Con cada informe de caracterización presente evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).*

c) *Garantizar en todo momento la operación optima del sistema de tratamiento y tomar acciones para evitar la generación de olores.*

d) *Teniendo en cuenta las características de la fuente receptora del vertimiento (en estado crítico) la cual también recibe el vertimiento de otros proyectos inmobiliarios del Sector, es importante que la Parcelación analice alternativas de otro cuerpo receptor para el vertimiento"*

2. *Auto No. 112-0720 del 12 de agosto de 2019*

ISO 9001 ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

a) *Adecuar la estructura de conducción del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de evitar acumulación de las aguas tratadas en esta zona y remitir las respectivas evidencias.*
b) *Realizar limpieza y mantenimiento del canal colindante al STARD y de la fuente receptora en un tramo aguas debajo de la descarga. Realizar una revisión a las unidades que componen la PTARD, en aras de determinar si existe una fuga en una de ellas, para que procede a su inmediata reparación.*

3. ***Auto No. 112-1098 del 01 de octubre de 2020***

a) *Garantice la puesta en marcha y funcionamiento de todas las unidades aprobadas, a través de la Resolución 112-0781 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se modificó el artículo segundo de la resolución No. 112-2722 del 15 de junio de 2018.*
b) *Presentar a la Corporación el cronograma para el adecuado desmonte de las unidades que saldrán de operación de la actual planta de tratamiento, correspondiente a las unidades; tanque, imhoff y lechos anaeróbicos de flujo ascendente, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 112-2465 del 10 de agosto de 2020. Vigente desde: 02-May-17 Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos F-GJ-189/V.02*
c) *Realizar un chequeo a las unidades de pretratamiento: tanque de igualación y cámara de distribución, en aras de garantizar una entrada de agua residual cruda en flujo laminar, evitando las turbulencias que se presentan actualmente, y que están aumentando la proliferación de malos olores.*
d) *Contar con los respectivos registros de operación y mantenimiento realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales (planillas, bitácora, etc.), los cuales serán objeto de verificación, en el marco del control y seguimiento realizado por la Corporación.*

4. ***Auto No. AU-00319 del 02 de febrero de 2021:*** *Contar con los respectivos registros de operación y mantenimiento realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales (planillas, bitácora, etc.), los cuales serán objeto de verificación, en el marco del control y seguimiento realizado por la Corporación."*

Que mediante el oficio radicado No. CE-15771 del 27 de septiembre de 2022, la PARCELACIÓN CASA DE CAMPO ,allega a Cornare una información en respuesta a la Resolución con radicado RE-02744 del 22 de julio del 2022, la cual fue evaluada por una funcionaria del Grupo de Recurso Hídrico, generándose el informe técnico con radicado IT-08015 del 23 de diciembre de 2022, en el cual se puede evidenciar que, se realizó el

ISO 9001 ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

montaje de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales para la parcelación, que hasta el momento a sido imposible ponerla en funcionamiento dado que no se ha permitido por parte de la parcelación La Reserva, el ingreso de los trabajadores de la Parcelación Casa de Campo, para poder llevar a cabo la instalación eléctrica, hasta el momento no se ha logrado un acuerdo entre ambas Parcelaciones, por lo tanto, la Parcelación Casa de Campo, no ha podido dar cumplimiento a los requerimiento realizados por Cornare.

Que mediante Auto con radicado AU-00053 del 05 de enero de 2023, mediante el cual se hace un requerimiento a la Parcelación Casa de Campo, para que en un término de quince (15) días hábiles de cumplimiento a lo siguiente:

"1. Remitir las nuevas evidencias de las gestiones adelantadas en virtud de los requerimientos enunciados por la Corporación en el permiso de vertimientos otorgado2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el Decreto 1076 de 2015en su artículo 2.2.3.3.5.1 establece: "**Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*"

Que, para la conservación y preservación de las aguas y sus cauces, el Decreto 1076 de 2015, establece expresamente lo siguiente: "***artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin***

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*". De igual modo, la norma citada dispone que "***artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones.*** *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 ...*".

De otro lado, el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que "*se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en /a Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber.: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *(...) 1. Amonestación escrita (...)*".

Finalmente, la Ley 1333 de 2009, precisó en su artículo 37 que la medida preventiva de amonestación escrita "*Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas*".

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales otorgadas.

Que, una vez revisado el Expediente **056150409711,** se puede establecer que la PARCELACIÓN CASA DE CAMPO, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Autoridad ambiental, tampoco allegó las evidencias de las gestiones realizadas con la administración de la Parcelación La Reserva, con el fin de poder solucionar el impase entre ambas y que se le de celeridad a la situación.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a ratificar la medida preventiva impuesta a la PARCELACIÓN CASA DE CAMPO, hasta tanto de cumplimiento a los requerimientos establecidos por Cornare en los Actos Administrativos con los radicados No. 112-0720 del 12 de agosto de 2019, No. 112-1098 del 01 de octubre de 2020 y No. AU-00319 del 02 de febrero de 2021, pues son requerimientos que se han reiterado en varias oportunidades y a la fecha no se ha evidenciado su acatamiento."

Además de lo anterior, no se allego evidencia de las gestiones llevadas a cabo con la Parcelación La Reserva, tal y como se le ordeno en el Auto con radicado AU-00053 del 05 de enero de 2023

Que, en concordancia con lo anterior, el levantamiento de la medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, se supeditará a la implementación de actividades que impliquen subsanar las causas por las que se vienen presentando estas contingencias, de lo cual, se deberán aportar las evidencias respectivas a esta Corporación en un **plazo máximo de sesenta (60) días**, para su verificación y aprobación.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 112-0813 del 18 de julio de 2019.
- Informe Técnico No. 112-1182 del 01 de septiembre de 2020
- Informe Técnico No. IT-00153 del 14 de enero de 2021.
- Informe Técnico No. IT-04319 del 11 de julio de 2022.
- Informe Técnico No. IT-08015 del 23 de diciembre de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante Resolución con radicado RE-07558 del 03 de noviembre de 2021, a la **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO** con Nit. 900.0630631-2, representada legalmente por el señor **PEDRO MIGUEL URIBE PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.803, o quien haga sus veces, por las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

PARÁGRAFO 1°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva, es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno contra ella.

PARÁGRAFO 3°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 4: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que se ha cumplido con lo requerido en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la a la **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO** a través de su representante legal el Señor PEDRO MIGUEL URIBE PELAEZ, o quien haga sus veces, para que en un **plazo no superior a quince (15) días**, dé cumplimiento a lo siguiente:

- Allegar a esta Corporación evidencias de las gestiones llevadas a cabo con la administración de la Parcelación La Reserva, con el fin de lograr el acceso a ese predio y poder terminar con los montajes necesario para el funcionamiento de la PTARD.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO** a través de su representante legal el Señor **PEDRO MIGUEL URIBE PELAEZ,** o quien haga sus veces, para que un **plazo no superior a SESENTA (60) días**, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. *Adecuar la estructura de conducción del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de evitar acumulación de las aguas tratadas en esta zona y remitir las respectivas evidencias.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

2. *Realizar limpieza y mantenimiento del canal colindante al STARD y de la fuente receptora en un tramo aguas debajo de la descarga. Realizar una revisión a las unidades que componen la PTARD, en aras de determinar si existe una fuga en una de ellas, para que procede a su inmediata reparación.*

2. *Garantice la puesta en marcha y funcionamiento de todas las unidades aprobadas, a través de la Resolución 112-0781 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se modificó el artículo segundo de la resolución No. 112-2722 del 15 de junio de 2018.*

3. *Presentar a la Corporación el cronograma para el adecuado desmonte de las unidades que saldrán de operación de la actual planta de tratamiento, correspondiente a las unidades; tanque, imhoff y lechos anaeróbicos de flujo ascendente, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 112-2465 del 10 de agosto de 2020.*

4. *Realizar un chequeo a las unidades de pretratamiento: tanque de igualación y cámara de distribución, en aras de garantizar una entrada de agua residual cruda en flujo laminar, evitando las turbulencias que se presentan actualmente, y que están aumentando la proliferación de malos olores.*

6. *Contar con los respectivos registros de operación y mantenimiento realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales (planillas, bitácora, etc.), los cuales serán objeto de verificación, en el marco del control y seguimiento realizado por la Corporación.*

7. *Contar con los respectivos registros de operación y mantenimiento realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales (planillas, bitácora, etc.), los cuales serán objeto de verificación, en el marco del control y seguimiento realizado por la Corporación.*

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO,** a través de su representante legal el Señor **PEDRO MIGUEL URIBE PELAEZ** que, en caso de no lograr acuerdo con la administración de la Parcelación LA Reserva, deberá en un término de treinta (30) días Hábiles, presentar a esta Autoridad Ambiental una propuesta que lleve a la solución definitiva a la problemática que se viene presentando

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO,** a través de su representante legal el Señor **PEDRO MIGUEL URIBE PELAEZ** que, el incumplimiento de lo establecido en el presente Acto Administrativo, dará lugar a la aplicación de lo estipulado en la Ley 1333 de 20009

ISO 9001 ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO SEXTO COMUNICAR el presente acto administrativo a la **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO** a través de su representante legal el Señor **PEDRO MIGUEL URIBE PELAEZ**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150409711
Proyectó: Leandro Garzón – Fecha: 10/03/2023 / Grupo Recurso Hídrico.
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare